

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 013942/INFOEM/IP/RR/2022, promovido por una persona de nombre Burgoa Ignacio, a quien en lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.**, que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. De la Solicitud de Información

En fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se le denominará el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00079/OASCUATIZC/IP/2022**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“SE ADJUNTA AL PRESENTE LA SOLICITUD DE INFORMACION REFERENTE AL POZO DE AGUA QUE SE ENCUENTRA EN EL CONJUNTO URBANO LA PIEDAD, TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI SE DECLARA INCOMPETENTE PARA ENVIAR

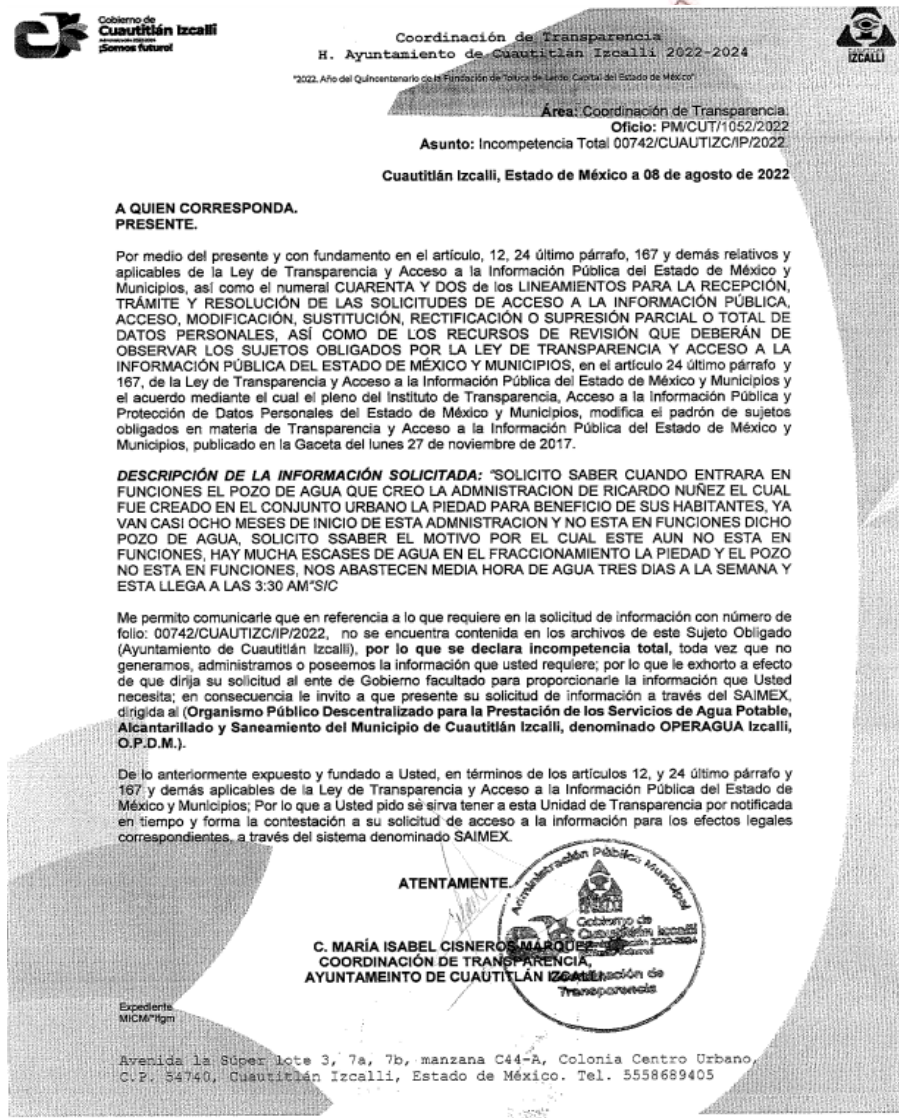
Recurso de Revisión: 013942/INFOEM/IP/RR/2022
Sujeto Obligado: OPERAGUA de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Sharon Cristina Morales Martínez

LO SOLICITADO, ADJUNTO AL PRESENTE LA SOLICITUD DE INFORMACION, ESPERANDO ESTA SEA ATENDIDA" (Sic) (Énfasis añadido)

Archivo adjunto a la solicitud de acceso a la información pública 00079/OASCUATIZC/IP/2022

- INCOMPETENCIA - 742.pdf

LFZJeXsk7X29OctGjtO23lxj



Gobierno de Cuautitlán Izcalli
Somos Futuro

Coordinación de Transparencia
H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2022-2024

*2022. Año del Quincucentario de la Fundación del Poblado de Lerito, Capital del Estado de México

Área: Coordinación de Transparencia
Oficio: FM/CUT/1052/2022
Asunto: Incompetencia Total 00742/CUAUTIZC/IP/2022

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 08 de agosto de 2022

**A QUIEN CORRESPONDA.
PRESENTE.**

Por medio del presente y con fundamento en el artículo, 12, 24 último párrafo, 167 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en el artículo 24 último párrafo y 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el padrón de sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Lunes 27 de noviembre de 2017.

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: "SOLICITO SABER CUANDO ENTRARA EN FUNCIONES EL POZO DE AGUA QUE CREO LA ADMINISTRACION DE RICARDO NUÑEZ EL CUAL FUE CREADO EN EL CONJUNTO URBANO LA PIEDAD PARA BENEFICIO DE SUS HABITANTES, YA VAN CASI OCHO MESES DE INICIO DE ESTA ADMINISTRACION Y NO ESTA EN FUNCIONES DICHO POZO DE AGUA, SOLICITO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL ESTE AUN NO ESTA EN FUNCIONES, HAY MUCHA ESCASES DE AGUA EN EL FRACCIONAMIENTO LA PIEDAD Y EL POZO NO ESTA EN FUNCIONES, NOS ABASTECEN MEDIA HORA DE AGUA TRES DIAS A LA SEMANA Y ESTA LLEGA A LAS 3:30 AM'S/C

Me permito comunicarle que en referencia a lo que requiere en la solicitud de información con número de folio: 00742/CUAUTIZC/IP/2022, no se encuentra contenida en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), por lo que se declara incompetencia total, toda vez que no generamos, administramos o poseemos la información que usted requiere; por lo que le exhorto a efecto de que dirija su solicitud al ente de Gobierno facultado para proporcionarle la información que Usted necesita; en consecuencia le invito a que presente su solicitud de información a través del SAIMEX, dirigida al (Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M.).

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 12, y 24 último párrafo y 167 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Por lo que a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

C. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA,
AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI

Expediente:
MICM/19m



Avenida la Super lote 3, 7a, 7b, manzana C44-A, Colonia Centro Urbano,
C.P. 54740, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Tel. 5558689405

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimo pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información; tal y como, se aprecia en la siguiente imagen:


Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00079/OASCUATIZC/IP/2022/TSP/0001	08/08/2022	HECTOR ANTONIO TORRES GARCIA				24/08/2022	00079/OASCUATIZC/IP/2022/RSP/0001	 SOLICITUD 00079_OASCUATIZC_IP_2022.pdf	
		AC Aclaración		ARC Respuesta Aclaración por el Ciudadano		PS - Prórroga Solicitada		PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada	
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>									
<small>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980</small>									

III. Respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

LFZJeXsk7X29OctGjtO23lxj


2022. Año del Quincuagesimo de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.
DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRÁULICA
NO. DE OFICIO: DCOH/0838/2022
ASUNTO: Solicitud de Información Pública
Folio 00079/OASCUTIZC/IP/2022

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 10 de Agosto de 2022.

C. CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.
P R E S E N T E

En relación a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00079/OASCUTIZC/IP/2022 turnada a través del Sistema SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) a esta Unidad Administrativa en el cual se me solicita la siguiente información descrita a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: REQUIERO SABER CUANDO ENTRARA EN FUNCIONES EL POZO DE AGUA QUE CREO LA ADMINISTRACIÓN DE RICARDO NUÑEZ EL CUAL FUE CREADO EN EL CONJUNTO URBANO LA PIEDAD PARA BENEFICIO DE SUS HABITANTES YA VAN CASI OCHO MESES DE INICIO DE ESTA ADMINISTRACIÓN Y NO ESTA EN FUNCIONES DICHO POZO DE AGUA, SOLICITO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL ESTE AUN NO ESTA EN FUNCIONES, HAY MUCHA ESCASEZ DE AGUA EN EL FRACCIONAMIENTO LA PIEDAD Y EL POZO NO ESTA EN FUNCIONES, NOS ABASTECEN MEDIA HORA DE AGUA TRES DIAS A LA SEMANA Y ESTA LLEGA A LAS 3:30 AM ... (SIC)

Al respecto me permito informarle a Usted, que el motivo por el cual aún no entra en funcionamiento el pozo la Piedad, obedece a que se requiere la construcción de una línea de conducción, la cual no fue concluida en el proyecto original; en ese sentido, actualmente se están realizando las acciones necesarias para proponer su construcción en el próximo ejercicio fiscal 2023.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 12 segundo párrafo, y demás artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HÉCTOR ANTONIO TORRES GARCÍA
DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN
HIDRÁULICA DE OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.

C.c.p Ing. Mauricio J. Ramírez Rosaldo - Director General de Operagua Izcalli, O.P.D.M.
C. Eduardo González Espinoza - Subdirector de Operación Hidráulica de Operagua Izcalli, O.P.D.M.
Expediente/Minutario HATG/EGE/sicm*

Av. La Súper, Lote 5, 7A-7B, Manzana C44A, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54700 Teléfono 5558640434

Página 1 de 1


IV. Del Recurso de Revisión

Inconforme por la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, EL RECURRENTE interpuso el Recurso de Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX, y se le asignó el número de expediente 013942/INFOEM/IP/RR/2022, en el que señaló como:

Acto impugnado:

“INFORMACION INCOMPLETA, SOLICITE SABER CUANDO ENTRA EN FUNCIONES EL POZO DE AGUA Y ME CONTESTA QUE NO ESTA

FUNCIONANDO, ESO YA SE SABE, DICE QUE DEBIDO A LA FALTA DE LA "CONSTRUCCION DE UNA LINEA DE CONDUCCION" QUE ES UNA LINEA DE CONDUCCION?? EN LA PARTE EXTERNA DEL POZO SE OBSERVA UNA PLANTA DE LUZ EN COLOR VERDE, QUE FALTA PARA SU FUNCIONAMIENTO DICHO POZO, EL AGUA FUE PARTE DE LA PROMESA DE CAMPAÑA DE KARLA FIESCO, Y LO DEJAN PARA EL SIGUIENTE AÑO." (Sic) (Énfasis añadido)

Así como, razones o motivos de inconformidad:

"INFORMACION QUE NO ES CONVINCENTE, DICEN QUE SE NECESITA CONSTRUCCION DE LINEAS, NO DICE LINEAS DE QUE TIPO SI DE AGUA, DE LUZ O DE QUE, ADEMAS ESPERAR AL OTRO AÑO PARA SU CONSTRUCCION, Y OTRO MAS PARA HACER PRUEBAS Y YA SE ACABO LA ADMNISTRACION Y EL POZO??" (Sic)

V. Del turno del Recurso de Revisión

El **nueve de marzo de dos mil veintidós**, el Recurso de Revisión materia del presente estudio, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

a) Admisión del Recurso de Revisión

De las constancias de los expedientes electrónicos que obran en **SAIMEX**, se desprende que el **treinta de agosto de dos mil veintidós**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado respectivamente; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Informe Justificado

En cumplimiento a lo anterior, conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO**, envió un archivo denominado "**Informe de Justificación 079022.pdf**" mismo que se puso a disposición de **EL RECURRENTE** el cinco de octubre de dos mil veintidós, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00079/OASCUATIZC/IP/2022	
Folio Recurso de Revisión:	13942/INFOEM/IP/RR/2022	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe de justificación 079022.pdf	Se adjunta informe de justificación, emitido por la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica de Operagua Izcalli	05/09/2022
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
13942_2022_IJ.pdf	13942_2022_IJ	05/10/2022

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico **Informe de Justificación 079022.pdf**, el cual de su contenido se advierte el oficio número DCOH/0929/2022, por medio del cual el Titular de la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica de OPERAGUA IZCALLI, refiere que "... este Organismo Público Descentralizado a través de la Dirección a mi cargo reitera que dicha solicitud fue atendida en su totalidad atendiendo e informado el motivo por el cual aún no entra en función dicho sistema y precisando que se están realizando las acciones necesarias para proponer la construcción de un línea de conducción, en el próximo ejercicio fiscal 2023, lo anterior con fundamento en el artículo 41 fracciones I, II, III, IV, y V del vigente Reglamento Interno de este Organismo Público Descentralizado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 12 segundo párrafo, y demás artículos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic).

Por su parte, la particular no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

c) De la ampliación

En fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**, se notificó el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

d) Cierre de Instrucción

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente de mérito, el **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó los cierres de instrucción, así como, la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado

A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés.

El Recurso de Revisión materia del presente estudio fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**, pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

TERCERO. Oportunidad.

El Recursos de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recursos de Revisión ante

el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recursos de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido” (Sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**; el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **veintinueve de agosto al diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el día veintiuno, de marzo de dos mil veintidós, por ser considerado como día inhábil por suspensión de labores en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, si el Recurso de Revisión materia del presente estudio, fue interpuesto el día **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad.

Este Instituto considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, ...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinado requisito, entre ellos, el nombre de **EL RECORRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recursos de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la

información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito sine qua non** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre de **EL RECORRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de

las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó las solicitudes de acceso a la información pública que ahora se impugnan.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre del Estado de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como los diversos 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

(...)

Artículo 160. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.” [Sic] (Énfasis añadido)

Señalado lo anterior, se procede a analizar las documentales que integran el expediente electrónico formado en el SAIMEX del Recurso de Revisión materia del presente estudio, en atención a ello es conveniente recordar la solicitud del particular y la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, las cuales versan en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta del Sujeto Obligado
<p>“SE ADJUNTA AL PRESENTE LA SOLICITUD DE INFORMACION REFERENTE AL POZO DE AGUA QUE SE ENCUENTRA EN EL CONJUNTO URBANO LA PIEDAD, TODA VEZ QUE EL</p>	<p>“DIRECCION DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRÁULICA NO. DE OFICIO: DCOH/0838/2022 ASUNTO: Solicitud de Información Pública Folio 00079/OASCUATIZC/IP/2022.</p> <p>...</p> <p>Al respecto me permito informarle a Usted, que el motivo por el cual aún no entra en</p>

LFZJeXsk7X29OctGjtO23lxj

Solicitud	Respuesta del Sujeto Obligado
<p>AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI SE DECLARA INCOMPETENTE PARA ENVIAR LO SOLICITADO, ADJUNTO AL PRESENTE LA SOLICITUD DE INFORMACION, ESPERANDO ESTA SEA ATENDIDA" (Sic) (Énfasis añadido)</p>	<p><i>funcionamiento el pozo de la Piedad, obedece a que se requiere la construcción de una línea de conducción, la cual no fue concluida en el proyecto original: en ese sentido, actualmente se están realizando las acciones necesarias para proponer su construcción en el próximo ejercicio fiscal 2023.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, y en demás artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</i></p> <p>ATENTAMENTE HÉCTOR ANTONIO TORRES GARCÍA DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRÁULICA DE OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.P. " (Sic)</p>

Ante ello, **EL RECURRENTE** interpuso el presente Recurso de Revisión, materia del presente asunto, en el que señaló como:

Acto impugnado:

"INFORMACION INCOMPLETA, SOLICITE SSABER CUANDO ENTRA EN FUNCIONES EL POZO DE AGUA Y ME CONTESTA QUE NO ESTA FUNCIONANDO, ESO YA SE SABE, DICE QUE DEBIDO A LA FALTA DE LA "CONSTRUCCION DE UNA LINEA DE CONDUCCION" QUE ES UNA LINEA DE CONDUCCION?? EN LA PARTE EXTERNA DEL POZO SE OBSERVA UNA PLANTA DE LUZ EN COLOR VERDE, QUE FALTA PARA SU FUNCIONAMIENTO DICHO POZO, EL AGUA FUE PARTE DE LA PROMESA

*DE CAMPAÑA DE KARLA FIESCO, Y LO DEJAN PARA EL SIGUIENTE AÑO”
(sic)*

Así como, razones o motivos de inconformidad:

“INFORMACION QUE NO ES CONVINCENTE, DICEN QUE SE NECESITA CONSTRUCCION DE LINEAS, NO DICE LINEAS DE QUE TIPO SI DE AGUA, DE LUZ O DE QUE, ADEMAS ESPERAR AL OTRO AÑO PARA SU CONSTRUCCION, Y OTRO MAS PARA HACER PRUEBAS Y YA SE ACABO LA ADMNISTRACION Y EL POZO??” (sic)

Por lo anterior, es necesario precisar que conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión es la garantía secundaria que la Ley otorga a los particulares para reparar cualquier posible afectación a su derecho de Acceso a la Información Pública; siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de Acceso a la Información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

Es así que, la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideren afectados en la emisión de un acto de autoridad, cuentan con la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del asunto a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También, es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Derivado de todo lo antes descrito, podemos señalar que la finalidad de los recursos o medios de impugnación tienen como finalidad revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

Asimismo, es importante destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un Recurso de Revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en la respuesta impugnada, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado a los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto, las manifestaciones de las que se duele el **RECURRENTE** deben llevar un perjuicio o motivo de inconformidad, que es

lo que constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

Por lo que, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por el particular como acto impugnado; así como razones o motivos de inconformidad, **este Órgano Garante advierte que impugna la veracidad de la información proporcionada**; situación que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 191 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
(...)*

Derivado de lo anterior, no se omite comentar que no puede realizarse la suplencia en el presente Recurso de Revisión, dado que no señaló ningún tipo de agravio al momento de presentar el recurso que nos ocupa, específicamente en el acto reclamado o impugnado; por lo que, este Órgano Garante debe actuar con apego al principio de objetividad, el cuál no es otra cosa, que la autoridad garante, adecue un criterio objetivo, velando la correcta aplicación del derecho, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de la materia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título

y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroguen los actos reclamados o la sentencia. Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló, pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia." (Énfasis añadido)

Es importante referir que no se debe perder de vista que la materia del Recurso de Revisión versa sobre los motivos de inconformidad que ha de señalar **EL RECURRENTE**, los cuales tendrán por objeto desvirtuar o demostrar la ilegalidad de la respuesta impugnada; situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que **EL RECURRENTE** impugnó la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es importante precisar que en atención a lo previsto en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, funge como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la Información Pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

“Artículo 179. El Recurso de Revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la Información Pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante Recurso de Revisión, ante el Instituto.” (Sic)

Derivado del contenido del numeral citado en el párrafo que antecede, se advierte que no se encuentran dentro de citadas causales, alguna hipótesis que prevea la veracidad de la información.

Derivado de lo anterior, es importante traer a contexto lo dispuesto en los artículos 186, 191 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
 - II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
 - III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*
 - IV. Ordenar la entrega de la información*
- ...

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;*
 - IV. Admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
 - V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*
- (Énfasis añadido)*

Por lo que al analizar el contenido de los numerales citados previamente, podemos señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la posibilidad de desechar el Recurso de Revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguna de las causales

transcritas, artículo que tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del Recurso de Revisión por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 179 de la Ley en la Materia.

Dentro de este orden de ideas, es evidente que no se puede invocar el precepto legal 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, posterior a que ha sido admitido, determinando la actualización de un desechamiento¹, porque sería subsecuente a la etapa procedimental en la que debió desecharse.

Cobrando aplicación lo previsto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala las posibilidades en el que el Recurso de Revisión será sobreseído, actualizándose para el caso en concreto una causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico formado en el SAIMEX del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 192 fracción III en relación con el artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹ “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE PROVEER RESPECTO DE ÉL AL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE PLANTEA ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ÉSTE SE DESECHA. El desechamiento del recurso de revisión implica, por una parte, la inexistencia de la apertura de la segunda instancia, ya que, en todo caso, la sola interposición del citado medio de defensa sólo originó el trámite de un expediente y, por otra, que quede firme la sentencia recurrida, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando se presenta ante el Juez de primera instancia el desistimiento de la demanda de amparo durante el trámite del recurso de revisión, y éste sea desechado por la falta de legitimación de la parte que lo interpuso, corresponderá a ese juzgador, quien dictó la sentencia impugnada, conocer de dicha manifestación en el ámbito de su competencia, en virtud de que el tribunal revisor carecerá de jurisdicción sobre el asunto al no haberse colmado uno de los presupuestos procesales de dicho recurso.”

Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior, por cómo se ha analizado en el presente estudio, no existen elementos de procedencia.

Sirve como criterio orientador, lo establecido en la Jurisprudencia 1ª./J 3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente dispone:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente...”

Por ello, en términos del artículo 191, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la fracción IV del artículo 192 del citado ordenamiento legal, que en lo conducente consagran:

***“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
(...)” (Sic)***

“Artículo 192. El recurso será sobreséido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;

(...)” (Sic)

Ahora bien, es importante referir que respecto de las documentales remitidas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Para ello, sirve de sustento el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las

dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (sic).

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

De igual forma, es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la

información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 186, fracción I, 191 y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;" (Énfasis añadido)

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;***
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;***
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;***
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;***

IV. Admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”
(Énfasis añadido)

Por lo que al analizar el contenido de los numerales citados previamente, podemos señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la posibilidad de desechar el Recurso de Revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguna de las causales transcritas, artículo que tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del Recurso de Revisión por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 179 de la Ley en la Materia.

Dentro de este orden de ideas, es evidente que no se puede invocar el precepto legal 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, posterior a que ha sido admitido, determinando la actualización de un desechamiento, porque sería subsecuente a la etapa procedimental en la que debió desecharse.

Cobrando aplicación lo previsto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala las posibilidades en el que el Recurso de Revisión será sobreseído, actualizándose para el caso en concreto una causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Lo anterior del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico formado en **SAIMEX** del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 192 fracción III en relación con el artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior, por cómo se ha analizado en el presente estudio, no existen elementos de procedencia, por haberse atendido la solicitud en los términos requeridos al haberse pronunciado respecto al motivo por el cual no entra en funcionamiento el pozo la Piedad, obedece a que se requiere la construcción de una línea de conducción, la cual no fue concluida en el proyecto original, en ese sentido actualmente se están realizando las acciones necesarias para proponer su construcción en el próximo ejercicio fiscal 2023.

Bajo ese tenor, se precisa que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Ahora bien, es importante referir que respecto de las documentales remitidas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Para ello, sirve de sustento el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (sic)

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por EL RECURRENTE como razones o motivos de inconformidad, consistentes en “... no dice que líneas de que tipo si de agua, de luz o de que...”; al respecto es de señalar que este Instituto observa que se trata de una petición adicional o plus petitio, en relación a la solicitud de información del RECURRENTE; esto es, adhiere información, que no había sido solicitada, pues de la solicitud primigenia únicamente se advierte que requirió información relacionada con los recibos de nómina.

Asimismo, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen parcialmente fundadas, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante EL SUJETO OBLIGADO que respondió a la

solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del SUJETO OBLIGADO, por lo que, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, se dejan a salvo sus derechos a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **013942/INFOEM/IP/RR/2022**, por actualizarse la causal establecida en el **artículo 192** fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al modificar la respuesta el Recurso de Revisión quedo sin materia, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la Titular de la Unidad de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

CUARTO. Hágase del conocimiento a **EL RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/BLA/DEMF/MRC

RESOLUCIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece a la Resolución del Recurso de revisión 13942-2022

LFZJeXsk7X29OctGjtO23lxj

8a bf 54 15 78 63 af 28 85 76 91 f6 25 2c 7e f2 26 bb
d3 28 6f 3d dc 0b 01 47 27 6c 80 d0 89 fc 8d 33 02 e0
72 5c 9e 24 f6 61 f5 91 e9 d2 bf 97 00 bc e2 d8 bb d3
d5 eb db c0 c3 2c e9 f9 d2 65 19 3d 46 70 a0 69 59 ee
4a 4c 1e 21 bc 3c 37 2f 90 33 e6 5c 14 99 6a 31 be d8
d8 0e 15 d4 e3 a6 d6 59 13 5a 5e ea 40 d2 66 34 14 8c
f0 82 eb d2 56 9d d8 6a ed d8 05 c8 c5 2b 85 68 74 ff
46 a8 df 70 ed f7 6b 11 46 54 8c d6 8a 1a 31 8d 30 61
93 22 fd c2 3b c4 6b a1 fa b0 bc 7f 2e b7 7f a2 d3 21
db 3d 2a 08 de d2 cd d4 f8 3a f4 48 62 06 43 bd ba 4e
8b cb 1e d1 4c f5 07 4f b3 6e 4c 74 13 8b 7a df 40 44
d7 cc 2b 7a 1a 99 e4 65 0a d0 5b 01 a1 a9 7e ca 7f c3
cf 80 20 e4 0b 81 4e 5f f0 25 cd 12 51 1d c3 5e 3f 45
a7 5c 4e 1a e7 57 68 fb 34 24 4e c5 09 36 47 73 3b 4e
68 e7 51 15

María Del Rosario Mejía Ayala
Comisionada
(Firma Electrónica)

c9 bf 8e 6a ba b7 fa df 0f 60 e1 0b 71 1f 0f 2f 74 c2 0c
e8 2d c7 47 8c 18 f1 da c4 dc 1b dc e5 cf e5 87 dc 39
78 e4 6d c8 47 f7 d4 c4 51 75 74 dd 85 cd a7 53 8e ab
0b 87 83 2e b6 de ff c3 50 a2 75 2c d9 04 e5 88 86 fa
42 b2 d6 13 fe e0 d1 ef 84 84 02 f5 92 94 50 7a 11 df
a7 b1 9c 81 fd 17 ab e4 e8 90 68 e8 3a 24 1c 79 75 00
04 79 d8 a1 a3 2c 04 36 e0 89 a0 d8 c1 3e d6 1e e5 c4
d6 c6 60 b1 7a ab 0d 37 f7 e8 c2 d7 50 bc 4f 4d f3 05
d3 e5 eb 8d 20 1e f4 1f dd e5 c5 fe 60 21 c8 2c 45 58
b0 a5 9d 19 f1 d1 57 82 51 dc df 2e ba 0a 30 e4 25 de
48 ef 78 63 75 d5 de ad f1 93 d5 02 0d 4d d9 12 79 34
b8 a4 b3 97 8b 8a 49 c3 08 41 71 75 d5 d9 8b 4c 3c 9a
46 bf e3 a9 37 07 75 e8 10 e8 08 5b f5 7a 33 e8 00 39
41 11 6c f8 7a c9 98 6f b9 a5 6a f8 2a b7 98 52 92 c3
3b ba ec

Guadalupe Ramírez Peña
Comisionada
(Firma Electrónica)



27 b0 4b 4c ab c1 b2 fe 94 36 93 00 0c 63 de eb 91 c9
aa 19 87 b5 a2 26 55 93 ed 93 42 85 67 9f 72 6d 50 f8
25 fb 97 06 1d 16 0b 33 71 4b 4e 68 96 fc 62 eb 04 27
29 2c 06 4a bc 74 f9 dd 0d fd 1a 94 91 e0 98 ab 0c 93
54 83 7c cb af 5d 24 1f 69 b0 97 93 ae d7 7f 1f 6c 36
52 bc 71 ab 99 6f 86 54 5d 98 de 8e e8 01 27 2b 0e a3
43 d8 e5 04 47 cd e0 46 e4 3b 54 fe 8c 06 30 6c ad cc
0d 52 17 fd 87 77 b3 e7 56 98 d7 f7 7b eb 4a 4d ad 4a
8c 51 5c b4 93 a8 0b 6c 5a 74 34 79 56 54 ac e7 0c 45
8f 9b 30 51 f2 cf 06 22 75 af 92 e3 ce d6 19 37 bb af 83
d8 54 fc 7c 76 20 7c 75 38 61 a8 71 6f 12 c6 d0 79 e2
01 63 f5 b7 b3 a2 c7 1b 6a dc 9f 15 35 80 48 98 61 6b
ac ed ee 43 07 4c 66 55 8d fb 05 88 a6 37 fd a4 36 c9
ea d5 75 fb 3c 3d 82 32 c4 ad 0b bc 6a ab 84 63 cc c2
f3 1b 7b

José Martínez Vilchis
Comisionado Presidente
(Firma Electrónica)

8d 8f 0c 2d 54 e0 98 92 e1 bf ad 0a ca 82 37 d0 07 6f
9e 2a 9a eb 3c da da e1 f1 ca 97 a0 c3 b7 41 f1 9c 70
73 99 07 32 5a f8 b9 02 8e 45 48 05 5c 01 57 eb f4 5c
ac 08 0e f5 a3 c6 30 9a ca 51 ac c9 b5 7f bf e4 e7 34
bb 42 f9 cc 9c 11 2b 12 b1 87 c4 80 12 c3 28 50 8a e5
df 97 3c 31 57 e0 50 ff 90 bd d9 92 73 21 7c 65 e9
00 f4 aa e9 5e 2a 20 86 bb c2 c3 f3 1e 89 02 ce 58 c6
57 44 df a3 78 b3 a1 28 9b 49 5f 05 fe 03 d1 af 0f e8 ef
f1 ec 6f 22 f0 5b e6 0a ac 99 de b4 a1 5e dc 44 29 eb
ac 6e 3d ce 8c 14 db f8 19 98 a1 18 03 74 c3 04 99 41
fa cd 68 17 3f a5 10 83 ee ad 80 04 79 ee a3 db 96 9c
03 6f 9b 88 5a 7a bb 4e 39 e9 ec 0a 86 80 6e 23 bc 37
bc e2 25 1e 5c 88 b8 10 5e 3e 03 ab a3 d6 1a e1 2c bc
ea 89 4a 6a de f9 f0 1d 8f 77 9e 94 b8 4b 37 5d f4 98
dc f3 12

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Firma Electrónica)

4e ac 34 90 04 7b 4d ea 80 b3 40 ae bd e4 9c c6 34 17
28 b9 95 4f 62 4b 05 af 63 a8 15 de 40 b5 59 ff 99 e9
ab 80 c1 76 17 df d9 60 d5 3a 3e 09 79 44 f1 7e 28 d7
3c 07 34 75 84 78 9e c1 35 ea ce ef 8c f7 12 77 fb 84 3a
6f 29 88 a6 63 32 d7 ab 02 20 34 0f 87 d2 80 ea 00 db
da 12 be da c2 7d f5 52 80 14 dd e5 0e 6b 65 30 53 59
fb 1d e4 ad f4 7e 81 c5 19 99 b1 40 b9 4a 2b f0 e5 70
aa bd c1 99 65 7f 08 74 a1 ab 46 a0 8f 43 9a b1 cb 1a
9f 97 d3 1b c1 6a d0 27 c8 6a 14 98 39 19 fc 87 b9 2e
85 17 2f 1e fe 54 0f a6 41 6e d3 12 3a 33 b6 83 dd 47
59 80 04 74 48 fb a6 19 17 ce 04 a2 09 78 1d ab c4 95
21 ef 0c ad 4e 8a 6e 2e 16 4d 3e 06 a0 b3 fa 8b ae 36
a8 30 0f b6 3e 4a 9a af c8 27 78 1b 40 0d 8e f0 93 5d
cd a1 50 5f 03 96 1e 01 93 e0 33 bc f9 a5 00 a0 5c 72
1f bf 5c

Sharon Cristina Morales Martínez
Comisionada
(Firma Electrónica)

2f 46 05 a8 f9 c8 45 54 ae 0e fb ab 73 9b b3 74 25 fb
4a 00 a4 a2 9c f9 40 28 88 0c 45 6d 65 8f 72 93 f0 7c
57 b1 4e 9c 18 c4 1b fc a5 e0 44 12 11 ee d3 81 f3 97
87 9b 38 b1 00 47 4b 9a ac 8f 98 45 8b 43 53 a7 90 6f
90 c7 df 2e 83 ef db f4 78 e2 e1 b6 ce 20 fc f8 2c 35 0f
c1 6f b5 c7 f1 f9 9a 15 31 9a 8c 15 11 2d 6a 70 5d 32
89 85 d2 3e 54 8a 23 80 a1 7d e7 f5 34 18 23 8e ff 4c
50 39 81 8c 31 ac ee 9f 3c 8c f0 56 cf 65 26 dc 3b 28 1e
a1 30 e7 56 fe e8 7a 92 fa 6b 68 ff 95 e6 0f db 87 d0 c8
ee aa d0 a7 1a f9 7d 6e 33 61 1b 29 ba e2 1a 41 d0 60
e3 84 12 79 76 f2 76 70 3d 7e 59 85 95 fe 58 ed 53 83
17 c8 e8 11 79 85 22 92 69 15 2c 33 70 dc a9 ab 85 84
de c4 b9 ef 0b 0a 25 e5 2f ee 56 4d 95 d3 fe 91 7d ba
5d 73 60 bd fc 54 72 90 63 69 fc b2 5e 39 07 d9 8c 61
4d

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)

Archivo firmado: Resolución del Recurso de revisión 13942-2022